

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00255-00

Revisado el presente proceso se aprecia que la señora curadora, luego de notificarse procedió manifestando no poder oponerse a las pretensiones, por no contar con elementos que le permitan así decidirlo, también no formula excepciones de fondo.

Sin embargo, presenta objeción al cobro de los intereses, al considerar que por el endoso se dio una cesión tacita, por lo que los intereses de mora se deben cobrar a partir de la notificación de la demanda a ella como curadora.

Para resolver se considera:

De acuerdo a las normas procesales, cuando hay inconformidad con el mandamiento de pago se puede interponer el recurso de reposición, artículo 438, del cual no se uso.

De otro lado interesa en es este asunto, indicar que la cesión de un crédito, en los términos del Código Civil, no se aplica cuando la negociabilidad del instrumento se hace de acuerdo a normas propias como el endoso, ya la corte suprema lo había señalado:

4. *Interesa resaltar que la "cesión" debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del "cedente", concretamente de "créditos nominativos"², respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de "acto jurídico", verbi gratia, por endoso. (exp. 11001-3103-035-2004-00428-01).*

O en palabras, en la **T-310- 09**, en donde se señaló:

“Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que “[...]e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución “al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente”. En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: ‘quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.’”⁴⁷

Aclarado entonces este punto, y no existiendo excepciones de fondo, y verificado que efectivamente el título valor soporte de la ejecución

cumple los requisitos de ley para que la obligación allí contenida sea clara, expresa y exigible, se ordenara seguir adelante con la ejecución del crédito en los términos del mandamiento de pago.

En merito de lo expuesto

RESUELVE.

- 1.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO EN LOS TERMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.
- 2.- CONDENAR EN COSTAS A LA DEMANDADA, FIJENSE COMO AGENCIAS EN DERECHO EL 5% DEL VALOR DEL CREDITO.
- 3.- ORDENAR A LAS PARTES PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO EN LOS TERMNINOS DE LEY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.
LOCALIDAD CHAPINERO**

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO No. 35** en el día de hoy **25 de AGOSTO de 2020.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria